

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga doce de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 050-2021

D/te: EDIFICIO MARFIL PLAZA-PH

D/do: ARTEMARMOL COLOMBIA SAS

Proceso: VERBAL SUMARIO

ARTEMARMOL COLOMBIA SAS., por intermedio de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la excepción previa presentada, con fundamento en los siguientes hechos:

Se despacha desfavorablemente la excepción previa de existencia de "Cláusula Compromisoria" por que se pacto como una segunda opción en caso de que fracasara la conciliación, pero como ésta surgió los efectos para lo cual la solicitaron la cláusula compromisoria, ya no tiene razón de ser, en consecuencia, se niega la excepción previa de cláusula compromisoria.

Interpreta el juzgado el contrato, sujetando o condicionando la validez de la cláusula compromisoria, que le impone el deber a las partes de acudir a la conciliación, siendo de tal error la conclusión que la denomina como una segunda opción, sin que así se manifieste en el contrato, es decir, le da al acuerdo de las partes un alcance que no tiene, desconociendo que la conciliación es un método autocompositivo, porque el acuerdo lo celebraron las partes y el arbitraje es un acuerdo contractual para sustituir la justicia ordinaria en caso de la existencia de un conflicto con el propósito de que un tercero decida el conflicto, diferencia que por sus fines no puede decirse que una es primario y la otra secundaria o de segunda opción.

Abonado a lo anterior, al no existir una conciliación que satisfaga a las partes y realmente soluciones el conflicto, se esta legitimando para presentar la situación ante un árbitro, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil., los contratos son ley para las partes y lo allí previsto obliga a los involucrados a su cumplimiento.

Los acuerdos contenidos en el documento conciliatorio deben ser claros, expresos y exigibles para que la parte incumplida acuda a la jurisdicción ordinaria exclusivamente bajo la égida del proceso ejecutivo, nunca haciendo uso del proceso declarativo como aquí lo pretende el accionante, presupuesto que refuerza la teoría de esta defensa en que aún la cláusula compromisoria está cumpliendo con su propósito para que las partes diriman cualquier tipo de conflicto ante la jurisdicción arbitral. No encuentro razón legal para que se afirme que la cláusula compromisoria perdió eficacia porque las partes son las llamadas a modificarla.

Seguidamente hace un pronunciamiento de las cláusulas contenidas en el contrato celebrado por las partes.

Corrido el traslado de los recursos, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En sentencia C-598 DE 2011 LA Corte Constitucional señaló sobre la conciliación:

“La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral-conciliador-quien, además de proponer formulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación.

El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución y de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus divergencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló:” En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya se comunicándose e intercambiando propuestas directamente y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que un tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer formulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace Tránsito a Cosa Juzgado y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que la identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otro jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucionalmente y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado.

Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se puede tener ni tratar como si fuera su única razón de ser.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia constitucional, la conciliación no es como la entiende el señor apoderado de la parte demandada que.” Al no existir una conciliación que satisfaga a las partes y realmente solucione el conflicto, se esta legitimando para presentar la situación ante un árbitro.”

La conciliación entre sus características que tiene es que es obligatoria para las partes que se sometieron a este mecanismo de solución de conflictos, y es que no solamente es obligatoria, sino que hace transito a coas juzgada y presta mérito ejecutivo.

Si se aprecia e acta de conciliación No. 1313-00170-2012 numeral tercero (3º) del índice electrónico, se aprecia que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la SOCIEDAD ARTE MARMOL COLOMBIA LIMITADA y el EDIFICIO MARMOL PLAZA-PROPIEDAD HORIZONTAL, acta que fue aprobada por las partes hoy procesales y se señaló :”QUE LA ANTERIRO ACUERDO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, QUE LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y QUE NO ES SUCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO.” Acta que se encuentra firmada por convocantes – SOCIEDAD ARTEMARMOL COLOMBIA L/da y la conciliadora.

Sin embargo, como la parte demandante, esta desconociendo el acuerdo conciliatorio a que llegó con la demandada, y esta presentando una demanda contra ella, y en el contrato No. 0456 celebrado entre EDIFICIO MARMOL PLAZA Y ARTEMARMOL COLOMBIA LIMITADA, entre las cláusulas pactadas, se estipulo una que señala:

“Cláusula Compromisoria: Si la diferencia o controversia relativa a este contrato, a su ejecución o liquidación y/o terminación que se presente entre las partes; no se puede resolver a través de la conciliación, se someterá a decisión arbitral. Actuará un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes, a falta de acuerdo sobre su nombramiento, se faculta al Directos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que haga el nombramiento. El árbitro decidirá en Derecho sometiéndose a las normas sobre Arbitraje y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga lugar que se determino para la instalación y funcionamiento del Tribunal Arbitral. Si las diferencias versan sobre asuntos técnicos, deberá solicitarse el soporte profesional requerido, para proferir el laudo.

El arbitramento, por ende, ostenta expreso reconocimiento constitucional, se origina en un acto dispositivo de intereses, por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para determinadas controversias y se les confiere la función pública jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta, singular y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral (artículo 8 y 13, Ley Estatutaria de la Administración Judicial, modificados por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, 3,111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1088; 115 y s.s. Decreto 1818 de 1998).

Análogamente por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (artículo 111 Ley 446 de 1998 y 115del Decreto 1818 de 1998) o sea, por su inteligencia, las partes sustraen el juzgamiento de la controversia a la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condiciones de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así, porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, características y componentes desplazan en su conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente en cuyo caso desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (Cas. Civil. Sent.

Desde esta perspectiva en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto, específico y concreto (Cas. Civ. Sent. 1 julio de 2009).

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
_____ por Estado fijado en lugar público de la
Secretaría del Juzgado a las 8 a.m. En Barramanga, _____
de _____

EL SECRETARIO

13 ENE 2022

Por manera que, existiendo "Cláusula Compromisoria" entre las partes y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego el juzgado debe declararla.

(Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil de 14 de mayo de 2011, M.P. Dr. Willian Namén Vargas).

Pues bien, habiéndose pactado por las partes hoy procesales en el contrato No. 0456 la "Cláusula Compromisoria" donde se estipulo en forma clara, que "Si la diferencia o controversia relativa a este contrato, a su ejecución o liquidación y/o terminación que se presente entre las partes, no se puede resolver a través de la conciliación, se someterá a decisión arbitral. Actuará un (19 árbitro designado de común acuerdo por las partes, a falta de acuerdo sobre su nombramiento, se faculta al director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que haga el nombramiento. El árbitro decidirá en Derecho sometiéndose a las normas sobre Arbitraje y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga lugar que se determinó para la instalación y funcionamiento del Tribunal Arbitral. Si las diferencias versaran sobre asuntos técnicos, deberá solicitarse el soporte profesional requerido, para proferir el laudo."

Habiéndose pactado por las partes procesales que las diferencias o controversias relativas a este contrato, a su ejecución o liquidación y/ o terminación que se presenten entre las partes, no se puedan resolver a través de la conciliación, se someterá a decisión arbitral.

Pues bien, esa fue la voluntad de las partes hoy procesales que las diferencias que se presentaran en el contrato No. 0456 suscrito por EDIFICIO MARFIL PLAZA y ARTEMARMOL COLOMBIA LIMITADA, se sometieran a un Tribunal de ARBITRAMIENTO, pactada en forma expresa la "CLÁUSULA COPROMISORISA." En los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil dicha controversia, debe resolverla dicha institución y no la justicia ordinaria.

En consecuencia, se revocará en todas sus partes el auto que negó la excepción previa de "CLÁUSULA COMPROMISORIA y en su defecto declararla aprobada, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares, devolviendo el proceso a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto que declaró no aprobada la excepción previa de "CLÁUSULA COMPROMISORIA.

SEGUNDO: DECLARAR aprobada la excepción previa de: "CLÁUSULA COMPROMISORIA presentada por la parte demandada.

TERCERO: DAR por terminado el proceso, haciendo la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante EDIFICIO MARFIL PLAZA H.P. para que continúe con el trámite del proceso arbitral.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ